RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil siete. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente identificado con el folio número PAOT-2007-513-SOT-249, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha catorce de junio de dos mil siete, una persona que no otorgó su consentimiento para que sus datos personales sean públicos, presentó ante este Organismo Descentralizado escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que (…) *El centro comercial 'ESCENARIA' de* (sic) *ubicado entre las calles Av. Río Magdalena, calle Iglesia y Av. San Jerónimo, Col. Tizapan, Del. Álvaro Obregón D.F* (sic) *ha instalado en su traspatio que colinda con la calle de Iglesia Frente a los departamentos de nuestro Condominio una planta generadora de electricidad a diesel que lleva funcionando interrumpidamente desde el pasado viernes 8 de junio de 2007. La planta generadora de electricidad produce ruido y vibraciones provocando que se introducen a los departamentos* (…) *Los gases de la combustión del motor de diesel (peste y residuos) invaden el jardín, estacionamiento subterráneo y departamentos* (…).----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOTDF/SOT/1482/2007 de fecha veinte de junio de dos mil siete, admitió a trámite la denuncia respecto a la presunta generación de ruido, vibraciones y emisiones de gases, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2007-513-SOT-249; dicho acuerdo se notificó mediante oficio número PAOTDF/SOT/DESSROT/489/2007. ----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo citado en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar lo siguiente: ----------

> **Acta de fecha diecinueve de julio de dos mil siete**. (…) *siendo las 16:45 horas* (…) *una vez constituidos en el área motivo de la denuncia, se observa la existencia de lo que al parecer es una planta de emergencia (Luz) ubicada en la parte posterior del predio del Centro Escenaria, dicha planta se localiza a la altura de la barda que delimita el Centro por la Calle Iglesia frente al inmueble identificado con el número dos de la citada calle. El denunciante presente en la diligencia manifestó que es encendida esporádicamente en el día y en la noche, pero que no tiene el dato preciso de la hora, señala que la última vez que la encendieron duro como una semana funcionado generando ruido, vibraciones y gases. Se aclara que el domicilio correcto del Centro Escenaria es Avenida San*

Jerónimo número 263, Colonia Tizapan San Ángel (…) se cierra la presente acta a las 17:00 horas del día de su inicio (…). ----------

Acta de fecha siete de agosto de dos mil siete. (…) *siendo las 11:30 horas* (…) que *una vez constituida en el domicilio referido, solicito la presencia del propietario, poseedor y/o administrador de la plaza comercial denominada "Centro Escenario", llamado al que acude una persona del sexo masculino de aproximadamente 40 años de edad, quien dice ser el administrador, en este acto le notifico el oficio número PAOTDF/SOT/DESSROT/1921/2007 de fecha 27 de julio de 2007, refiere que el centro cuenta con dos plantas de emergencia pero que los locales de manera individual también cuentan con plantas y extractores de aire, señala que acudirá a la Procuraduría para aportar más información. Se percibe ruido en la parte posterior de la Plaza que se ubica en la calle Iglesia, sin embrago no se puede detectar el tipo de fuente. Cabe destacar que no se perciben emisiones respecto a las vibraciones (…) se cierra la presente acta a las 12:00 horas del día de su inicio* (…). ----

Mediante oficio PAOTDF/SOT/DESSROT/513/2007 de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, esta Institución comunicó al Propietario, Poseedor y/o Responsable del Establecimiento ubicado en Avenida San Jerónimo número 263, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, respecto de la denuncia presentada ante esta Entidad, indicándole la posibilidad de presentar la información que a su derecho conviniera. Al respecto, a la fecha de emisión de la presente Resolución esta Unidad Administrativa no se vio favorecida con respuesta alguna.----------

Mediante oficio PAOTDF/SOT/2325/2007 de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente, realizar las acciones de verificación en materia de vibraciones y ruido, con el fin de constatar que el centro comercial denominado "Escenaria" cumpla lo dispuesto por las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 y NADF-005-AMBT-2006, informando los resultados obtenidos. ----------

Al respecto, con fecha diecinueve de octubre de dos mil siete se recibió en esta Subprocuraduría, el oficio número SMA/DEVA/005787/2007 de fecha dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental, informó que (…) *Con fecha 12 de octubre de 2007, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio referido, realizando la visita domiciliaria ordinaria folio 003061/2007, observando que se trata de una plaza comercial con 22 locales que se rentan a diferentes firmas comerciales; dicho inmueble tiene como equipo para sus actividades una planta de emergencia con motor Cummings y generador marca WEG con capacidad de 200 KW, una planta de emergencia con motor gasolina de marca desconocida y generador marca ENERTON con capacidad de 72 KW en desuso. A decir del visitado, en el inmueble existen otras plantas de emergencia y equipos de aire acondicionado que son propiedad de las firmas comerciales. En el momento de la visita no se detectó equipo potencialmente generador de vibraciones conforme a la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004; en materia de ruido se realizó recorrido perimetral con equipo de medición en mano, no lográndose detectar fuentes potenciales emisoras de ruido conforme a la norma NADF-005-AMBT-2006; así mismo, se solicitó al visitado la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, misma que no fue exhibida (…) se iniciará el procedimiento administrativo respectivo al establecimiento en comento por las irregularidades detectadas* (…).----------

Mediante oficio número PAOTDF/SOT/DESSROT/557/2007 de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este Organismo Descentralizado. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables. ----------

El escrito de denuncia señala que en la plaza comercial "Centro Escenaria" existe una planta generadora de electricidad a diesel, que funciona de manera ininterrumpida produciendo ruido y vibraciones; personal adscrito a esta Unidad Administrativa con fechas diecinueve de julio y siete de agosto del año en curso, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos, derivado de los cuales se constató, en la primer diligencia, la presencia de lo que al parecer es una planta generadora de electricidad en la plaza comercial, la cual no se encontraba en funcionamiento; en la segunda diligencia se percibieron emisiones de ruido sin que se pudiera determinar la fuente generadora; por lo anterior, es de considerarse lo siguiente: ----------

Respecto del ruido

La Ley Ambiental del Distrito Federal en el artículo 123 prescribe, entre otros, que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y limites de emisiones contaminantes a la atmósfera del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia, quedando comprendidos la generación de emisión de contaminantes de ruido. ----------

En materia de ruido, es preciso indicar que esta Subprocuraduría constató la existencia de lo que al parecer es una planta generadora de electricidad y se percibió ruido, sin embargo en dicha diligencia no se contó con el equipo adecuado para identificar los decibeles de las emisiones sonoras provenientes del equipo generador citado; derivado de lo cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente que realizaran las acciones de verificación en materia de ruido para determinar si la plaza comercial de referencia cumple con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Ambiental Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. ----------

En respuesta a la solicitud planteada, la citada Dirección Ejecutiva informó que la plaza comercial tiene como equipo para sus actividades una planta de emergencia con motor Cummings y generador marca WEG con capacidad de 72 KW en desuso, resaltando que existen otras plantas de emergencia y equipos de aire acondicionado que son de los locatarios del lugar, durante la visita de domiciliaria efectuada por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental se realizó un recorrido perimetral con equipo de medición en mano, no lográndose detectar emisiones de ruido conforme a la norma NADF-005-AMBT-2006, sin embargo detectó equipo y/o maquinaria potencialmente generador de ruido.----------

Respecto a las vibraciones

Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente realizar las acciones de verificación en materia de vibraciones para determinar si la plaza comercial de referencia cumple con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley Ambiental Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004. ----------

En este sentido, de las diligencias realizadas por esta Subprocuraduría y por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental no se desprende que se hayan constatado los hechos denunciados en este rubro, aunado a que la Dirección Ejecutiva referida indicó que durante su visita no se detectó equipo potencialmente generador de vibraciones conforme a la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, motivo por el cual esta Subprocuraduría concluye que no existen elementos que puedan ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal.----------

Respecto de la Licencia Ambiental Única

La Ley Ambiental del Distrito Federal en los artículos 61 BIS y 61 BIS 1 dispone que la Licencia Ambiental Única es el instrumento de política ambiental en el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que estén sujetos a esta Ley, la cual se obtiene mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental, misma que estará sujeta a la vigilancia de la Secretaria de Medio Ambiente del Distrito Federal.----------

Así las cosas, respecto de las emisiones a la atmósfera, los artículos 135 y 201 del referido cuerpo normativo estipulan que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera deberán tramitar la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes, dicha obligación podrá ser corroborada por las autoridades ambientales y en caso de no cumplir con la misma podrá iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, así como la imposición de las medidas y sanciones que amerite la infracción en que se incurra. ----------

Cabe señalar, que dentro de los datos e información que se tiene que presentar para el trámite de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal se encuentra lo relativo a la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, misma que dispone que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB(A) para un horario de 6:00 h. a 20:00 h. y de 62 dB(A) para el horario de 20:00 h. a 6:00 h. ----------

En este contexto, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental señaló que durante la diligencia que realizó a la plaza comercial conocida como "Centro Escenaria" no se les exhibió la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, por lo que dicho inmueble contraviene lo dispuesto en los artículos 61 BIS, 61 BIS 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, motivo por el cual se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente por la infracción detectada. ----------

Ahora bien, es importante resaltar que no obstante que la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental no detectó la generación de ruido en las fuentes fijas pertenecientes a las instalaciones

de la plaza comercial conocida como "Centro Escenaria", es de considerarse que esta Unidad Administrativa si lo percibió y además *existen otras plantas de emergencia y equipos de aire acondicionado que son propiedad de las firmas comerciales*, por lo que la Secretaria de Medio Ambiente deberá vigilar el cumplimiento del artículo 151 de Ley Ambiental del Distrito Federal que prohíbe aquellas emisiones de ruido y gases que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal. ----------

En este orden de ideas, los propietarios de fuentes fijas que generen cualquier tipo de contaminante, están obligados a instalar equipos, dispositivos y/o sistemas de reducción de emisiones contaminantes, los cuales podrán ser revisados por la Secretaría de Medio Ambiente, adoptando las medidas necesarias para cumplir con esta disposición, incluso podrá imponer sanciones por su incumplimiento; en el caso que nos ocupa es de considerarse que la plaza comercial conocida como "Centro Escenaria" cuenta con una planta de emergencia con motor Cummings y generador marca WEG con capacidad de 200 KW, una planta de emergencia con motor gasolina de marca desconocida y generador marca ENERTON con capacidad de 72 KW, además de que existen otras plantas de emergencia y equipos de aire acondicionado que son propiedad de las firmas comerciales, en consecuencia el procedimiento administrativo que iniciará la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, deberá prever esta circunstancia para que se refleje en el trámite de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal que deberá obtener, en general, la Plaza Comercial conocida como "Centro Escenaria", y en lo particular los establecimientos que lo componen en virtud de que detentan equipo y/o maquinaria potencialmente generador de ruido. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En la plaza comercial conocida como "Centro Escenaria" ubicada en Avenida San Jerónimo, número 263, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, se constató la emisión de ruido que probablemente es generado por sus plantas de emergencia una con motor Cummings y generador marca WEG con capacidad de 200 KW y otra con motor gasolina de marca desconocida y generador marca ENERTON con capacidad de 72 KW, además de que existen otras plantas de emergencia y equipos de aire acondicionado que son propiedad de las firmas comerciales sin que cuenten con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 61 BIS, 61 BIS 1 y 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------
2. La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo que prevea lo señalado en el párrafo anterior, con el fin de que se refleje en el trámite de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal que deberá obtener, en general, la Plaza Comercial conocida como "Centro Escenaria", y en lo particular los establecimientos que lo componen en virtud de que detentan equipo y/o maquinaria potencialmente generador de ruido. ----------
3. En el referido lugar no se detectaron vibraciones, en consecuencia no existen elementos que puedan ser constitutivos de contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal.----------

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- En la plaza comercial conocida como "Centro Escenaria" ubicada en Avenida San Jerónimo número 263, Colonia Tizapan San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, se constató ruido y no exhibió la Licencia Ambiental Única para el Distrito por lo que incumple lo establecido en los artículos 61 BIS, 61 BIS 1 y 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, con el fin de solicitarle que inicie el procedimiento respectivo para que la Plaza Comercial conocida como "Centro Escenaria" y los establecimientos que lo componen tramiten la Licencia Ambiental Única para el Distrito, previendo que dicha plaza cuenta con una planta de emergencia con motor Cummings y generador marca WEG con capacidad de 200 KW, una planta de emergencia con motor gasolina de marca desconocida y generador marca ENERTON con capacidad de 72 KW, además de existir otras plantas de emergencia y equipos de aire acondicionado que son propiedad de las firmas comerciales. ----------

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciando Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

VAA/RBK/JJG/MAL